

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

WT/DS345/1
G/L/779
G/ADP/D68/1
G/SCM/D71/1
12 de junio de 2006

(06-2780)

Original: inglés

ESTADOS UNIDOS – DIRECTIVA SOBRE FIANZAS ADUANERAS PARA DETERMINADAS MERCANCÍAS SUJETAS A DERECHOS ANTIDUMPING Y COMPENSATORIOS

Solicitud de celebración de consultas presentada por la India

La siguiente comunicación, de fecha 6 de junio de 2006, dirigida por la delegación de la India a la delegación de los Estados Unidos y al Presidente del Órgano de Solución de Diferencias, se distribuye de conformidad con el párrafo 4 del artículo 4 del ESD.

Las autoridades de mi país me han encomendado que solicite la celebración de consultas con los Estados Unidos de América (los "Estados Unidos") de conformidad con el artículo 4 del *Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias*, el párrafo 1 del artículo XXII del *Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio* de 1994 (el "GATT"), el artículo 17 del *Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio* de 1994 (el "Acuerdo Antidumping") y el artículo 30 del *Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias* (el "Acuerdo SMC") con respecto a la Directiva sobre fianzas aduaneras N° 99-3510-004 relativa a las directrices monetarias para establecer las cuantías de las fianzas, publicada el 23 de julio de 1991, modificada por la Enmienda a la Directiva sobre fianzas N° 99-3510-004 para determinadas mercancías sujetas a derechos antidumping y compensatorios, de fecha 9 de julio de 2004¹, y cualesquiera aclaraciones y modificaciones de las mismas² (denominadas conjuntamente la "Directiva sobre fianzas modificada").

¹ Publicada en el sitio Web del Servicio de aduanas y protección en frontera de los Estados Unidos en http://www.cbp.gov/xp/cgov/import/add_cvd/bonds/07082004.xml, consultado el 26 de mayo de 2006.

² Por ejemplo, i) el documento titulado "*Current Bond Formulas*" (Fórmulas de fianza vigentes), publicado el 9 de julio de 2004 en el sitio Web del Servicio de aduanas y protección en frontera de los Estados Unidos en http://www.cbp.gov/linkhandler/cgov/import/communications_to_trade/pilot_program/current_bond.ctt/current_bond.doc, consultado el 26 de mayo de 2006; y ii) el documento titulado "*Clarification to July 9, 2004 Amended Monetary Guidelines for Setting Bond Amounts for Special Categories of Merchandise Subject to Antidumping and/or Countervailing Duty Cases*" (Aclaración de las directrices monetarias modificadas para establecer las cuantías de las fianzas para categorías especiales de mercancías sujetas a casos relacionados con medidas antidumping y compensatorias, de 9 de julio de 2004), publicado en el sitio Web del Servicio de aduanas y protección en frontera de los Estados Unidos en http://www.cbp.gov/linkhandler/cgov/import/add_cvd/bonds/bond_clarification.ctt/bond_clarification.doc, consultado el 26 de mayo de 2006.

El 27 de enero de 2004, de conformidad con el artículo 732 de la Ley Arancelaria de 1930 modificada (la "Ley"), los Estados Unidos iniciaron una investigación antidumping (la "investigación") respecto de las importaciones de determinados camarones de aguas cálidas congelados y enlatados³ procedentes de la India y de algunos otros países. El 28 de julio de 2004, con arreglo al artículo 733 de la Ley, los Estados Unidos determinaron con carácter preliminar que los camarones de aguas cálidas congelados y enlatados importados de la India estaban siendo objeto de dumping⁴ (la "Determinación preliminar"). El 23 de diciembre de 2004, los Estados Unidos publicaron su determinación definitiva de la existencia de dumping⁵, que se modificó posteriormente⁶ para incluir únicamente a los camarones de aguas cálidas congelados (la "mercancía en cuestión") y excluir los camarones de aguas cálidas enlatados (la "Determinación definitiva"). El 1º de febrero de 2005, los Estados Unidos impusieron medidas antidumping definitivas y exigieron a los importadores designados de los Estados Unidos (los "importadores") que realizasen depósitos en efectivo equivalentes al promedio ponderado estimado de los márgenes de dumping por las entradas a los Estados Unidos de la mercancía en cuestión procedente de la India.⁷

Antes de la Directiva sobre fianzas modificada, los importadores, incluidos los que importaban mercancías sujetas a derechos antidumping o derechos compensatorios, estaban obligados a depositar fianzas de entrada continuas ("fianzas continuas") únicamente como garantía general del cumplimiento de la reglamentación aduanera. Sin embargo, en virtud de la Directiva sobre fianzas modificada, los Estados Unidos exigieron a los importadores de las categorías de mercancías sujetas a derechos antidumping o compensatorios que están designadas como "categorías especiales" que sustituyeran sus fianzas continuas por fianzas continuas ampliadas que, además, cubrirían la totalidad de los derechos antidumping o derechos compensatorios estimados sobre el valor de las importaciones durante los 12 meses precedentes (el "requisito de fianza ampliada"). En este momento, las únicas categorías de mercancías designadas como categoría especial con arreglo a la Directiva sobre fianzas modificada son las mercancías agrícolas u obtenidas mediante la acuicultura. Dentro de esta categoría especial, los camarones han sido designados como un "caso cubierto" en el que se aplicará un criterio

³ La investigación se inició en virtud de la *Initiation of Antidumping Duty Investigations: Certain Frozen and Canned Warmwater Shrimp from Brazil, Ecuador, India, Thailand, the People's Republic of China and the Socialist Republic of Vietnam* (Iniciación de investigaciones antidumping: determinados camarones de aguas cálidas congelados y enlatados procedentes del Brasil, el Ecuador, la India, Tailandia, la República Popular China y la República Socialista de Viet Nam), 69 *Fed. Reg.* 3876 (27 de enero de 2004).

⁴ *Notice of Preliminary Determination of Sales at Less Than Fair Value, Postponement of Final Determination, and Negative Critical Circumstances Determination: Certain Frozen and Canned Warmwater Shrimp from India* (Aviso de Determinación preliminar de ventas a un precio inferior al valor justo, aplazamiento de la determinación definitiva y Determinación negativa de la existencia de circunstancias críticas: determinados camarones de aguas cálidas congelados y enlatados procedentes de la India), 69 *Fed. Reg.* 47111 (4 de agosto de 2004).

⁵ *Notice of Final Determination of Sales at Less Than Fair Value and Negative Final Determination of Critical Circumstances: Certain Frozen and Canned Warmwater Shrimp from India* (Aviso de Determinación definitiva de ventas a un precio inferior al valor justo y Determinación definitiva negativa de la existencia de circunstancias críticas: determinados camarones de aguas cálidas congelados y enlatados procedentes de la India), 69 *Fed. Reg.* 76916 (23 de diciembre de 2004).

⁶ *Notice of Amended Final Determination of Sales at Less Than Fair Value and Antidumping Duty Order: Certain Frozen Warmwater Shrimp from India* (Aviso de Determinación definitiva modificada de ventas a un precio inferior al valor justo y Orden de establecimiento de derechos antidumping: determinados camarones de aguas cálidas congelados procedentes de la India), 70 *Fed. Reg.* 5145 (1º de febrero de 2005).

⁷ *Id.*

o fórmula diferente para determinar la cuantía de la fianza. La designación de los productos agrícolas u obtenidos mediante acuicultura como la única categoría especial, y de los camarones como el único caso cubierto, pone de relieve el carácter arbitrario y discriminatorio de la Directiva sobre fianzas modificada.

En virtud de la Directiva sobre fianzas modificada, los Estados Unidos han impuesto el requisito de fianza ampliada a los importadores de la mercancía en cuestión procedente de la India.

El Gobierno de la India considera que la Directiva sobre fianzas modificada es incompatible en sí misma con las siguientes disposiciones:

- a) el párrafo 1 del artículo 18 del Acuerdo Antidumping, conjuntamente con el párrafo 2 del artículo VI del GATT y el artículo 1 del Acuerdo Antidumping, en la medida en que el requisito de fianza ampliada constituye una medida específica contra el dumping que no está en conformidad con las disposiciones del Acuerdo Antidumping, y el párrafo 1 del artículo 32 del Acuerdo SMC, conjuntamente con el párrafo 3 del artículo VI del GATT y el artículo 10 del Acuerdo SMC, en la medida en que se trata de una medida específica contra las subvenciones que no está en conformidad con el Acuerdo SMC;
- b) los párrafos 2 y 3 del artículo VI del GATT, en la medida en que da lugar a la imposición a los importadores de cargas que exceden del margen de dumping o del monto de la subvención que se sepa ha sido concedida, según proceda;
- c) la Nota 1 a los párrafos 2 y 3 del artículo VI del GATT, en la medida en que el requisito de fianza ampliada no es una garantía razonable por el pago de derechos antidumping o de derechos compensatorios;
- d) los párrafos 1, 2, 4 y 5 del artículo 7 del Acuerdo Antidumping y los párrafos 1, 2, 4 y 5 del artículo 17 del Acuerdo SMC, en la medida en que el requisito de fianza ampliada puede calificarse de medida provisional o se aplica antes de la imposición de derechos antidumping definitivos;
- e) los párrafos 2 y 3 del artículo 9 (incluido el párrafo 3.1 del artículo 9) del Acuerdo Antidumping y los párrafos 3 y 4 del artículo 19 del Acuerdo SMC, en la medida en que la única medida permisible que puede adoptarse después de la imposición de derechos antidumping de conformidad con el párrafo 1 del artículo 9 o de derechos compensatorios de conformidad con el párrafo 2 del artículo 19, según proceda, es la percepción de derechos en la cuantía apropiada que no exceda del margen de dumping ni de la cuantía de la subvención que se haya concluido existe;
- f) el párrafo 4 del artículo 18 del Acuerdo Antidumping, el párrafo 5 del artículo 32 del Acuerdo SMC y el párrafo 4 del artículo XVI del Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio, en la medida en que los Estados Unidos no han cumplido su obligación de asegurarse de que sus leyes, reglamentos y procedimientos administrativos estén en conformidad con las disposiciones de estos Acuerdos;
- g) el artículo X del GATT, en la medida en que la Directiva sobre fianzas modificada (incluidas cualesquiera aclaraciones y modificaciones), no se ha publicado en el *Federal Register* ni en el Boletín de Aduanas de los Estados Unidos, y el párrafo 5 del artículo 18 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 5 del artículo 32 del Acuerdo SMC, en la medida en que la Directiva sobre fianzas modificada ha introducido modificaciones en sus leyes y reglamentos

relacionados con estos Acuerdos y en la aplicación de dichas leyes y reglamentos sobre las que los Estados Unidos no han informado a los Comités pertinentes;

- h) el artículo II del GATT, en la medida en que el requisito de fianza ampliada da lugar a la imposición de cargas que exceden de las aplicadas en la fecha de entrada en vigor del GATT o de las que hayan de ser aplicadas como consecuencia obligatoria de la legislación vigente en esa fecha, y el artículo I del GATT, en la medida en que el requisito de fianza ampliada se aplicará a las importaciones de productos agrícolas u obtenidos mediante la acuicultura designados como mercancías pertenecientes a la categoría especial procedentes de los Miembros sujetos a derechos antidumping o compensatorios; e
- i) el artículo XI del GATT, en la medida en que el requisito de fianza ampliada puede caracterizarse como una restricción distinta de un derecho de aduana, impuesto u otra carga, y el artículo XIII del GATT, en la medida en que se aplica de manera discriminatoria.

Por las razones expuestas *supra*, el Gobierno de la India también considera que el requisito de fianza ampliada previsto en la Directiva sobre fianzas modificada tal como se aplica a los importadores de la mercancía en cuestión procedentes de la India es incompatible con los artículos I y II, el párrafo 2 del artículo VI (incluida la Nota 1 a los párrafos 2 y 3 del artículo VI) y los artículos XI y XIII del GATT y el artículo 1, los párrafos 1, 2, 4 y 5 del artículo 7, los párrafos 2, 3 y 3.1 del artículo 9 y el párrafo 1 del artículo 18 del Acuerdo Antidumping.

El Gobierno de la India se reserva el derecho de plantear otras alegaciones de hecho y cuestiones de derecho durante el transcurso de las consultas.

Esperamos con interés su respuesta a la presente solicitud y la fijación de una fecha y un lugar mutuamente convenientes para la celebración de las consultas.
